

9) CASO EL AMPARO. VENEZUELA

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Igualdad ante la ley, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: El 29 de octubre de 1988, las fuerzas armadas del “Comando Específico José Antonio Páez”, que realizaban un operativo militar denominado “Anguila III”, atacaron a 16 pescadores y dieron muerte a 14 de ellos cuando se dirigían a participar en un paseo de pesca a bordo de una embarcación con dirección al Canal “La Colorada” a través del río Arauca, ubicado en el Distrito Páez del Estado Apure.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 10 de agosto de 1990.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 14 de enero de 1994.

A) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C, núm. 19.

Voto Razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 8.1 (*Garantías judiciales*), 24 (*Igualdad ante la ley*), 25 (*Protección judicial*) y 51.2 (*Recomendaciones de la Comisión*).

*Composición de la Corte:** Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Antônio A. Cançado Trindade, juez; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Asuntos en discusión: *No contención de los hechos y aceptación de la responsabilidad internacional, efectos: cese de la controversia y reparación del daño y pago de una justa indemnización a víctimas sobrevivientes y familiares de los fallecidos; delegación a la Comisión y al Estado para la determinación de las reparaciones.*

*

No contención de los hechos y aceptación de la responsabilidad internacional del Estado, efectos

17. En su contestación [a la demanda], Venezuela señaló en cuanto a “*los Hechos que hace referencia la Demanda... [que] no los contiene ni expresa objeciones de fondo, en virtud de que esos mismos hechos están siendo juzgados por los tribunales competentes de la República (en estos momentos, por la Corte Marcial Ad Hoc)*”. Agregó que

[s]i bien la República de Venezuela no contiene ni objeta este proceso y la responsabilidad objetiva que pudiera corresponderle, en virtud de las circunstancias anormales que rodearon el caso en el orden interno y en la Comisión Interamericana, la responsabilidad moral y política del mismo, no corresponde al gobierno de la República, ni mucho menos a las autoridades superiores del Estado venezolano.

19. Por medio de nota del 11 de enero de 1995, el gobierno comunicó al presidente que Venezuela “*no contiene los hechos referidos en la demanda y acepta la responsabilidad internacional del Estado*”, y solicitó a la Corte que pidiera a la Comisión “*avenirse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente —bajo supervisión de la Corte— las reparaciones a que haya lugar, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 48 del Reglamento de la Corte*”. La Comisión Interamericana fue informada por la Secretaría de esta comunicación y acusó recibo de la misma el 13 de enero de 1995.

20. En virtud de lo anterior la Corte considera que, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso. Por lo tanto, corresponde que éste pase a la etapa de reparaciones y costas.

21. La Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, considera apropiado que la determinación del monto de las reparaciones y costas se haga de común acuerdo entre el Estado demandado y la Comisión, teniendo en cuenta la disposición del gobierno y los intereses superiores de las víctimas. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

Puntos resolutivos

Por tanto, LA CORTE
por unanimidad,

1. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela y decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso.

2. Decide que la República de Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y los familiares de los fallecidos.

3. Decide que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serán fijadas por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual deja abierto el procedimiento.

B) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso El Amparo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28.

Voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación de las consecuencias a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Víctor Ml. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino.

Asuntos en discusión: *Justa indemnización compensatoria: Daño material (lucro cesante y daño emergente), daño moral, la jurisprudencia como base de cálculo, la sentencia per se como forma de reparación; determinación de beneficiarios y distribución de indemnizaciones; forma de cumplimiento: plazo, moneda, constitución de fideicomisos, exención de impuestos e interés de mora; improcedencia de reparaciones no pecuniarías; obligación de continuar las investigaciones de los hechos y sanción para los responsables; no pronunciamiento en abstracto sobre el Código de Justicia Militar; no condenatoria en costas.*

*

Falta de acuerdo entre las partes para el establecimiento de las reparaciones

7. El plazo estipulado en el punto 3 de la sentencia de la Corte [de 18 de enero de 1995] venció el 18 de julio de 1995 sin haber ésta recibido noticias de que se hubiese producido un acuerdo. Por lo tanto y, de conformidad con dicha sentencia, le corresponde a la Corte determinar el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

Efectos del reconocimiento de responsabilidad internacional

13. Venezuela reconoció su responsabilidad en este caso, lo que significa que se tienen por ciertos los hechos expuestos en la demanda de 14 de enero de 1994, siendo éste el sentido de la sentencia dictada por la Corte el 18 de enero de 1995. No obstante, existen diferencias entre las partes en torno al alcance de las reparaciones y al monto de las indemnizaciones y costas, y la controversia sobre esta materia será decidida por la Corte en la presente sentencia.

Alcance de las reparaciones

14. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como lo reconoce la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, párrafo 25; *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización Compensatoria, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 8, párrafo 23; *Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43).

15. Por lo anterior, la obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Aloeboetoe y otros*. *Reparaciones, supra* 14, párrafo 44).

Formas de reparación: daño material

16. Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de repara-

ración en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral (*cf. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 14, párrafos 47 y 49).

17. En cuanto al daño material, en sus escritos de 3 de noviembre de 1995 y 29 de mayo de 1996 y en la audiencia pública de 27 de enero de 1996 sobre reparaciones, la Comisión se refirió al “daño emergente” y consideró que éste incluía los gastos efectuados por los familiares de las víctimas para obtener informaciones acerca de ellas y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades venezolanas.

18. El monto total solicitado por la Comisión “*es de US\$240,000 para las 14 familias y los 2 sobrevivientes a ser dividido en partes iguales*”. En su escrito de 3 de noviembre de 1995 y durante la audiencia pública la Comisión señaló que los representantes de las víctimas habían expresado que “[e]l Estado de Venezuela reconoc[ió] como cierta esta suma y renuncia expresamente a la posibilidad de exigir comprobantes”, pero no presentaron prueba de dicha afirmación. Por el contrario, en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, el Estado calificó la suma reclamada como “*astronómica*” y “*desproporcionada*”.

21. Aún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas y a cada uno de los sobrevivientes, una indemnización de US\$2.000,00 como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país.

28. Con base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario designado *ad effectum*, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese

monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.

30. Respecto a los dos sobrevivientes, Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, la Corte ha acordado conceder una indemnización de US\$4.566,41 a cada uno de ellos como compensación por no haber podido trabajar durante dos años.

*Daño moral, la jurisprudencia como base de cálculo,
la sentencia per se como forma de reparación.*

33. La Corte observa que si bien es cierto que la Comisión se apoyó para calcular el daño moral en las estimaciones que hizo esta Corte en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* en sentencias de 21 de julio de 1989, también lo es que en la sentencia de *Reparaciones* en el *Caso Aloeboetoe y otros*, los montos fueron diversos (US\$29.070,00 para cada una de seis familias y US\$38.155,00 para la séptima, a los cuales se agregaron otras obligaciones de hacer por parte del Estado).

34. La Corte estima que la jurisprudencia, aún cuando sirve de orientación para establecer principios en esta materia, no puede invocarse como un criterio unívoco a seguir sino que debe analizarse cada caso particular. A lo anterior cabría agregar que en el presente juicio, a semejanza del *Caso Aloeboetoe y otros* y a diferencia de los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, el Estado ha reconocido los hechos y asumido su responsabilidad.

35. Por otra parte, son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (*arrêt Kruslin du 24 avril 1990, série A núm. 176-A p. 24 par. 39; arrêt McCallum du 30 août 1990, série A núm. 183, p. 27 par. 37; arrêt Wasink du 27 septembre 1990, série A núm. 185-A, p. 15 par. 41; arrêt Koendjiharie du 25 octobre 1990, série A núm. 185-B, p. 42 par. 35; arrêt Darby du 23 octobre 1990, série A núm. 187 p. 14 par. 40; arrêt Lala c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-A p. 15 par. 38; arrêt Pelladoah c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-B p. 36, par. 44; arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas du 27 octobre 1994, série A núm. 297-C p. 59 par. 45; arrêt Boner c. Royaume-Uni du 28 octo-*

bre 1994, série A, núm. 300-B p. 76 par. 46; arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994, serie A núm. 303-A p. 13 par. 33; arrêt B. contre Autriche du 28 mars 1990, série A núm. 175, p. 20, par. 59). Sin embargo, esta Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.

36. Como esta Corte ya lo ha establecido, “[e]l daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.” (Caso Aloebotoe y otros. Reparaciones, *supra* 14, párrafo 52).

37. De acuerdo con lo anterior la Corte, tomando en cuenta todas las circunstancias peculiares del caso, ha llegado a la conclusión que es de justicia conceder a cada una de las familias de los fallecidos y a cada uno de los sobrevivientes una indemnización de US\$20.000,00.

Determinación de beneficiarios de las reparaciones y criterios de distribución

38. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

39. A petición de la Corte la Comisión, con apoyo en información suministrada por diferentes representantes de las víctimas, presentó listas distintas con los nombres de las personas que, según alega, son los hijos, padres y cónyuges de las víctimas. Por esa razón, no ha sido posible a la Corte elaborar una lista exacta de los sucesores de las víctimas en el momento de la muerte de éstos debido a la existencia de contradicciones e imprecisiones en la información aportada, debiendo la Corte cotejar las diversas listas que se recibieron de la Comisión y de los diferentes representantes de las víctimas, para determinar la lista que se detalla *infra* párrafo 42.

40. Como igualmente ha dicho la Corte anteriormente, es regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona sean sus hijos. También se acepta generalmente que el cónyuge participa en el patrimonio adquirido durante el matrimonio, y algunas legislaciones le otorgan además, un derecho sucesorio junto con los hijos (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párrafo 62). Sin embargo, la Corte toma nota que una de las víctimas, Julio Pastor Ceballos, tenía tanto esposa como una compañera e hijos con ambas. En este caso la Corte considera de justicia dividir la indemnización correspondiente entre las dos.

41. La Corte pasa a examinar lo concerniente a la distribución de los montos acordados por los diferentes conceptos y considera equitativo adoptar los siguientes criterios que mantienen concordancia con lo resuelto en ocasiones anteriores (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párrafo 97).

a. La reparación del daño material se repartirá de la siguiente manera: un tercio a la esposa y dos tercios a los hijos entre quienes se dividirá la cuota en partes iguales.

b. La reparación del daño moral se adjudicará, una mitad a los hijos, una cuarta parte a la esposa y una cuarta parte a los padres.

c. Si no hubiera esposa pero sí compañera, la parte que le hubiera correspondido a aquella la recibirá ésta.

d. En cuanto al daño material, si no hubiera ni esposa ni compañera, se adjudicará esta parte a los padres. En cuanto al daño moral, si no hubiera ni esposa ni compañera se acrecerá con esta parte la cuota de los hijos.

e. En caso de falta de padres su porción la recibirán los hijos de las víctimas y, si sólo viviere uno de los padres, éste recibirá el total de la porción correspondiente.

f. La indemnización por reembolso de gastos se entregará a la esposa o a la compañera.

g. Las dos víctimas sobrevivientes recibirán la totalidad de las indemnizaciones que les corresponden.

Forma de cumplimiento: plazo, moneda constitución de fideicomisos, exención de impuestos e interés de mora

43. Respecto a la forma de dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, dentro de un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayo-

res de edad y de las víctimas sobrevivientes y, si alguno hubiere fallecido antes del pago, a sus herederos.

45. ...la Corte declara que el Estado puede cumplir esta obligación mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente en moneda nacional venezolana. Para determinar esta equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda venezolana en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

46. En lo que respecta a la indemnización a favor de los menores de edad el gobierno constituirá fideicomisos en una institución bancaria venezolana solvente y segura, dentro de un plazo de seis meses, en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores, quienes recibirán mensualmente los intereses respectivos. Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

47. En el supuesto de que alguno de los mayores de edad no se presentare a recibir el pago de la parte de la indemnización que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, y hará todo esfuerzo para localizar a esa persona. Si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o sus herederos no lo hubieren reclamado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia respecto a ella. Lo anterior será aplicable también a los fideicomisos constituidos en favor de los familiares menores de edad.

48. El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

49. En caso de que el gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario corriente en Venezuela a la fecha del pago.

Otras formas de reparación: improcedencia de reparaciones no pecuniarias, obligación de continuar las investigaciones de los hechos y sanción para los responsables, no pronunciamiento en abstracto sobre el Código de Justicia Militar, no condenatoria en costas

56. ...la Comisión concreta las reparaciones no pecuniarias en la reforma del Código de Justicia Militar y de los reglamentos e instrucciones

castrenses que resulten incompatibles con la Convención; la investigación y sanción efectiva a los autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso; la satisfacción a las víctimas mediante la restitución de su honor y fama, y el establecimiento inequívoco de los hechos; la satisfacción a la comunidad internacional mediante la declaración de que no se tolerarán hechos como los del caso; y la creación de una fundación para la promoción y la difusión del derecho internacional de los derechos humanos en la región donde ocurrieron los hechos.

57. Por su parte, el Estado alega que los artículos impugnados del Código de Justicia Militar no han sido aplicados en el presente caso y son sólo una habilitación al presidente de la República; que la satisfacción a las víctimas se consuma por el reconocimiento de responsabilidad por Venezuela y que las reparaciones no patrimoniales no están de acuerdo con la jurisprudencia internacional en general ni con la de esta Corte en particular.

58. En relación con lo anterior, la Corte considera que, efectivamente, el artículo 54 del citado Código que concede al presidente de la República la facultad de ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados cuando lo estime conveniente a los intereses de la nación y ordenar el sobreseimiento de los juicios militares en cualquier estado de la causa, no ha sido aplicado en el presente caso. Las autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del *Caso El Amparo* y el presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera proceso ni que se sobreseyera.

59. En la opinión consultiva OC-14/94 esta Corte dispuso:

La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención [artículos 1 y 2 Convención Americana*

sobre *Derechos Humanos*], opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 49).

60. La Corte, de acuerdo con lo expresado en la opinión consultiva citada, se abstiene de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar de Venezuela y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana, y por lo tanto no cabe ordenar al Estado de Venezuela la reforma solicitada por la Comisión.

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

62. En cuanto a las otras reparaciones no pecuniarias que solicitó la Comisión, la Corte estima que el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho Venezuela, la sentencia sobre el fondo de este caso de 18 de enero de 1995 (*cf.* *Caso El Amparo, supra* 5) y la presente sentencia dictada por esta misma Corte, constituyen, *per se*, una adecuada reparación.

63. En relación con la condena en costas solicitada por la Comisión, la Corte ha declarado en ocasiones anteriores que aquella no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 14, párrafos 110 a 115).

C) ETAPA DE INTERPRETACIÓN

CIDH, *Caso El Amparo*. [*Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996*]. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C, núm. 46.

Voto Disidente del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto concurrente del juez Alejandro Montiel Argüello.

Artículos en análisis: 67 (*Interpretación del fallo*).

Composición de la Corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade.

Asuntos en discusión: *Objeto de la interpretación; sobre la aplicación del Código de Justicia Militar, no aplicación al caso concreto, improcedencia del recurso de interpretación.*

*

Objeto de la interpretación

1. Que contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma.

Sobre la aplicación del Código de Justicia Militar, no aplicación al caso concreto, improcedencia del recurso de interpretación

2. Que en su demanda ante la Corte, la Comisión afirmó que el presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, había ordenado que no se abriera averiguación sumarial contra el mayor del ejército Ricardo Pérez Gutiérrez, quien actuó como juez de primera instancia en el *Caso El Amparo* en 1989, no habiendo sido presentada a la Corte la copia de la resolución del presidente de la República de Venezuela, a la cual se hizo alusión. Sin embargo, cabe observar que en los autos consta que, después de la separación del cargo del mayor Pérez Gutiérrez y de la anulación de sus decisiones, el proceso continuó en forma normal.

3. Que los solicitantes citan varias frases contenidas en los escritos presentados por el Gobierno de Venezuela, o pronunciadas en la audiencia pública por sus agentes, de las cuales ellos infieren el reconocimiento del gobierno sobre la aplicación del artículo 54 del Código de Justicia Militar en el *Caso El Amparo*. La Corte considera que esas frases incidentales no tienen el efecto aducido por los solicitantes, pues reiteradamente el gobierno alegó que no debe tomarse en cuenta la mera existencia del artículo 54 del Código de Justicia Militar, sino su aplicación en

condiciones excepcionales. Que, por otra parte, desde el inicio del caso ante la Comisión, el Gobierno de Venezuela manifestó, en escrito de fecha 8 de agosto de 1990, que “[e]l *Jefe del Estado no ha intervenido ni directa ni indirectamente en el referido proceso [El Amparo], aun cuando el Código de Justicia Militar le otorga esa potestad. Por el contrario, el presidente de la República ha manifestado su deseo de que las averiguaciones sigan sin ningún entorpecimiento, a objeto de establecer claramente los hechos y castigar a los culpables*”. Por lo que, lejos de admitir el hecho de un acuerdo o reconocimiento sobre la aplicación del artículo 54 del Código de Justicia Militar, el gobierno lo negó expresamente.

4. Que en los escritos presentados por la Comisión, por el gobierno o por los representantes de las víctimas durante la fase de reparaciones, no se hace referencia al juez Pérez Gutiérrez ni al presidente Carlos Andrés Pérez, sino que se solicitó la reforma del Código de Justicia Militar como una de las medidas de reparación a las víctimas. Sólo en la audiencia pública del 27 de enero de 1996, uno de los representantes de las víctimas expresó que el presidente Carlos Andrés Pérez “ordenó la paralización del juicio contra Ricardo Pérez Gutiérrez, el juez que fabricó pruebas para encubrir a los funcionarios implicados”, sin presentar evidencias y sin explicar como este hecho influyó en el proceso de El Amparo.

5. Que, por lo anterior, debe la Corte concluir que la supuesta aplicación del Código de Justicia Militar por el presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, se produjo, según los peticionarios originales, “[en] las actuaciones del juez Ricardo Pérez Gutiérrez”, es decir, en un caso diferente al de El Amparo, no acumulado a éste, ni remitido a la Corte, por lo que ante la carencia de alegaciones y pruebas en contrario, la sentencia aludida, de fecha 14 de septiembre de 1996 expresó, debidamente, que la facultad concedida al presidente de la República de Venezuela, en el artículo 54 del Código de Justicia Militar, “no ha sido aplicada en el presente caso” y que “[las] autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del caso El Amparo y el presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera el proceso ni que se sobreyera”.

Por tanto,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

...Resuelve:

Por cinco votos contra uno

Declarar que la sentencia de reparaciones en el caso El Amparo, de 14 de septiembre de 1996, está estrictamente fundada en los hechos del proceso al señalar que no fue aplicado en ese proceso el artículo 54 del Código de Justicia Militar...